

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de diciembre de 2020, entre las siguientes partes, la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, en adelante FATSA, representada por el Sr Carlos West Ocampo en su carácter de Secretario General, Héctor Daer Secretario Adjunto, y Susana Stochero en carácter de miembro paritario, todos en representación de la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina (FATSA), por una parte, y por la otra el Sr. Guillermo Gómez Galizia con DNI 4.557.953 en su carácter de Presidente, Martin Iturraspe en su carácter de Vicepresidente LE 4.518.555, José Héctor Laurenzio en su carácter de Secretario con DNI 7.618.974, y Hernán Alberto Grecco DNI 18.593.903, todos ellos con el patrocinio del Dr. Juan José Etala, constituyendo el domicilio en Perú 590 Piso 4 de la C.A.B.A. en representación de la Cámara de Instituciones de Diagnóstico Médico –CADIME-; Leopoldo Marcelo Kaufman en su carácter de presidente DNI 11.807.544, María Eva Ávila Montequin en su carácter de vicepresidente DNI 29.077.324 y José Antonio Zabala en su carácter de letrado patrocinante en representación de la Cámara de Entidades de Diagnóstico y Tratamiento Ambulatorio –CEDIM- con domicilio en la calle Montevideo 451 Piso 11 se reúnen y manifiestan:

Considerando:

- ✓ que el pasado 27 de abril Las Partes suscribieron un acuerdo marco para que las empresas que decidieran instrumentar suspensiones en los términos del art. 223 bis de la LCT con los trabajadores allí establecidos, lo materializaran en los términos indicados en el acuerdo en cuestión.
- ✓ Dicho acuerdo mereció una adenda aclaratoria suscripta el 7 de mayo de 2020.
- ✓ Ambos instrumentos conformaron el Acuerdo Marco en el que se estableció que las suspensiones que decidieran las empresas en el marco legal allí establecido no podían comprender al universo de trabajadores excluidos del deber de asistencia al lugar de trabajo por la dispensa contenida en el artículo 1 de la Resolución 207/20 ni aquellos que prestaren servicios bajo la modalidad de teletrabajo. Es decir que ese marco jurídico sólo podía ser aplicado por las empresas respecto de trabajadores que no están realizando ninguna tarea bajo ninguna modalidad, por estar sus establecimientos total o parcialmente impedidos de prestar servicios.
- ✓ En dicho Acuerdo Marco se estableció que las prestaciones no remunerativas que recibirían los trabajadores incluidos se calcularían sobre el salario mensual neto que hubieran percibido los trabajadores prestando servicios de manera normal y habitual durante el periodo de vigencia de este acuerdo, alcanzando el ochenta y cinco por ciento (85%) del salario mensual neto, para quienes hubieran debido percibir salarios mensuales netos de hasta \$ 70.000 (pesos setenta mil) y del setenta y cinco por ciento (75%) del salario mensual neto,

  
Juan José Etala (D)

  
José Laurenzio  
Secretario de CA.DI.ME.

  
Hernán Alberto Grecco

  
Guillermo Gómez Galizia  
Presidente de CA.DI.ME.

  
José Antonio Zabala

Martin Iturraspe  
Vicepresidente de CA.DI.ME.

  
Leopoldo Marcelo Kaufman

  
María Eva Ávila Montequin

para quienes hubieran debido percibir salarios mensuales netos de más de \$ 70000 (pesos setenta mil), ambos durante la suspensión.

- ✓ Mediante Decreto 529/2020 el PEN dispuso, en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y el Decreto N° 297/20 que estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, sus normas modificatorias y complementarias (última prórroga dispuesta mediante Decreto 891/2020, art. 3), que los límites temporales previstos por los artículos 220, 221 y 222 de la LCT no regirán para las suspensiones por falta de trabajo y fuerza mayor dispuestas en los términos del artículo 223 bis de la ley, como consecuencia de la emergencia sanitaria, las que podrán extenderse hasta el cese del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” establecido por el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas .
- ✓ En virtud de ello Las Partes acordaron establecer una prórroga del Acuerdo Marco hasta el 30 de junio de 2020, prórroga que fue homologada por la autoridad de aplicación mediante RESOL ST 790/2020 y posteriormente una prórroga hasta el 30 de septiembre de 2020 que fue homologada por la RESOL ST 1065/2020, y finalmente prorrogado nuevamente hasta el 30 de noviembre de 2020.
- ✓ Habiéndose prorrogado las normas que consolidaron la situación por la que Las Partes acordaron el Acuerdo Marco así como la situación de emergencia en los términos del Decreto 605/2020, en esta oportunidad se acuerda prorrogar la vigencia del mismo hasta el 31 de diciembre de 2020 o hasta que el Gobierno Nacional establezca la discontinuidad en todo el ámbito de la República Argentina del AISLAMIENTO Y DISTANCIAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO establecido por el decreto 297/2020 y prórrogas sucesivas, lo que ocurra primero
- ✓ En esta oportunidad, además de prorrogar la vigencia del Acuerdo Marco hasta la fecha indicada en el párrafo precedente, se ratifica que las y los trabajadores a quienes se los dispensó el deber de asistencia al lugar de trabajo conforme la Resolución n° 207/20 del MTEySS (RESOL-2020-207-APN-MT) percibirán el total de sus remuneraciones netas de acuerdo a lo dispuesto en el art 24 segundo párrafo del Decreto 792/2020 (y sus prórrogas), Concretamente nos referimos a trabajadores y trabajadoras mayores de sesenta (60) años de edad, excepto que sean considerados “personal esencial para el adecuado funcionamiento del establecimiento”; trabajadoras embarazadas; trabajadores y trabajadoras incluidos en los grupos de riesgo que define la autoridad sanitaria nacional y que al día de la fecha, son: I. Personas con enfermedades respiratorias crónicas: hernia diafragmática, enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC],

Martin Iturraspe  
Vicepresidente de CALDI.ME.

Leopoldo Marcelo Kaufman

Juan José Etala III

José Leonardo  
Secretario de CALDI.ME.

Hernán Alberto Grecco

José Antonio Zabala

Guillermo Gilmore Galera  
Presidente de CALDI.ME.

María Eva Añón Montenegro



enfisema congénito, displasia broncopulmonar, traqueostomizados crónicos, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo. II. Personas con enfermedades cardíacas: insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, reemplazo valvular, valvulopatías y cardiopatías congénitas. III. Personas diabéticas. IV. Personas con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses. V. Personas con Inmunodeficiencias. Congénita, asplenia funcional o anatómica (incluida anemia drepanocítica) y desnutrición grave.; VIH dependiendo del status (< de 350 CD4 o con carga viral detectable); Personas con medicación inmunosupresora o corticoides en altas dosis (mayor a 2 mg/kg/día de metilprednisona o más de 20 mg/día o su equivalente por más de 14 días). VI. Pacientes oncológicos y trasplantados: • con enfermedad oncohematológica hasta seis meses posteriores a la remisión completa; con tumor de órgano sólido en tratamiento; trasplantados de órganos sólidos o de precursores hematopoyéticos. VII. Personas con certificado único de discapacidad. VIII. Personas con obesidad grado III. Asimismo se considerarán incluidos aquellos trabajadores que puedan ser incorporados a la nomina de grupos de riesgo en aquellos casos en que el empleador se encuentre obligado a dispensarlos de otorgar tareas con goce de remuneraciones

- ✓ Respecto del pago de la contribución no remunerativa mencionada en el considerando anterior, además de los aportes y contribuciones previstos por el Decreto 792/2020 en su art 24 (y sus prorrogas) los trabajadores realizarán los aportes sindicales calculados sobre el monto que perciba el trabajador, con miras a contribuir a la continuidad de los servicios médico-asistenciales quedando expresamente convenido que cualquier acuerdo colectivo o individual realizado en éste marco y al amparo del art. 223 bis Ley 20.744 t.o. así como el pago de las sumas no remunerativas al personal con dispensa de concurrir a trabajar, deberá salvaguardar y garantizar la tributación de aportes y contribuciones con destino a la obra social y aportes sindicales.

*[Handwritten signature]*

- ✓ Nuevamente Las Partes convienen y ratifican que la prórroga del Acuerdo Marco determina que sus términos sólo pueden ser aplicados en la medida que las empresas cuenten con la debida participación del sindicato de primer grado correspondiente y dejando aclarado que todo el tiempo de suspensión, que será compensado con la prestación no remunerativa pactada entre las partes, será considerado a los demás efectos legales y convencionales como tiempo trabajado. Por lo expuesto Las Partes acuerdan:

*[Handwritten signature]*

**PRIMERO:** PRIMERO: Las Partes acuerdan, conforme a todo lo expresado en los considerandos, prorrogar desde el 1 de diciembre de 2020 y y hasta el 31 de

*[Handwritten signature]*  
Juan José Esteban (S)

*[Handwritten signature]*  
José Luis Lami  
Secretario de CA.DI.ME.

*[Handwritten signature]*  
Herrán Alberto Grieco

*[Handwritten signature]*  
José Antonio Zabala

*[Handwritten signature]*  
Guillermo Gómez Galicia  
Presidente de CA.DI.ME.

*[Handwritten signature]*  
María Eva Julia Montequin

Martin Iturraspe  
Vicepresidente de CA.DI.ME.

*[Handwritten signature]*  
Leopoldo Marcelo Kaufman

diciembre de 2020 o hasta que el Gobierno Nacional establezca la discontinuidad en todo el ámbito de la Republica Argentina del AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO y del DISTANCIAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO, establecido por el decreto 297/2020 y prorrogas sucesivas, lo que ocurra primero, el acuerdo marco alcanzado y homologado por Resoluciones n° 553 del 14/5/20, n° 557/20 del 14/5/2020 , n° 790/20 del 7/7/20 y n°1065/2020 y en trámite por EX-2020-67562954- -APN-DGD#MT, todas de la Secretaría de Trabajo de la Nación.

**SEGUNDO:** A partir de la prórroga del acuerdo marco, las empresas sólo podrán aplicar el régimen de suspensiones del art. 223 bis de la LCT al universo de trabajadores comprendidos en el mismo por los días en los cuales los trabajadores no hayan prestado servicios y siempre que la nómina del personal involucrado esté acordada con el sindicato de primer grado correspondiente a la zona de actuación afiliados a la FATSA.

**TERCERO:** Las y los trabajadores a quienes se los dispensó el deber de asistencia al lugar de trabajo conforme al artículo 1° de la Resolución n° 207/20 del MTEySS (RESOL-2020-207-APN-MT) percibirán el total de sus remuneraciones netas de acuerdo a lo dispuesto en el art 24 segundo párrafo del Decreto 792/2020 (y sus prorrogas) con carácter de compensación no remunerativa,. Asimismo se considerarán incluidos aquellos trabajadores que puedan ser incorporados a la nomina de grupos de riesgo en aquellos casos en que el empleador se encuentre obligado a dispensarlos de otorgar tareas con goce de remuneraciones

Respecto del pago de la compensación no remunerativa, además de los aportes y contribuciones previstos por el Decreto 792/2020 en su art 24 (y sus prorrogas), los trabajadores realizarán los aportes sindicales calculados sobre el monto que perciba el trabajador, con miras a contribuir a la continuidad de los servicios médico-asistenciales quedando expresamente convenido que cualquier acuerdo colectivo o individual realizado en éste marco y al amparo del art. 223 bis Ley 20.744 t.o. así como el pago de las sumas no remunerativas al personal con dispensa de concurrir a trabajar, deberá salvaguardar y garantizar la tributación de aportes y contribuciones con destino a la obra social y aportes sindicales.

**CUARTO:** La prórroga del acuerdo marco y por lo tanto su implementación por aquellas empresas que adhieran en forma expresa a los términos del mismo, sólo será posible en la medida que cursen la comunicación correspondiente a estos efectos al MTEySS que deberá contener el listado de personal comprendido con su respectivo CUIL y la conformidad del sindicato de primer grado correspondiente a la zona de actuación afiliados a la FATSA. Este mecanismo no será aplicable a los fines de lo previsto en el artículo TERCERO.

**QUINTA:** Las partes dejan expresamente aclarado que todo el tiempo de suspensión y aquel comprendido por la dispensa del deber de concurrir a trabajar, que será compensado con la compensación no remunerativa pactada entre las partes o

Juan José Ojeda (H)

José Luis Llavina  
Secretario de CA.DI.ME.

Hernán Alberto Grieco

Guillermo Gómez Galizia  
Presidente de CA.DI.ME.

José Antonio Zabala

Martin Iturraspe

Vicepresidente de CA.DI.ME.

Marta Eva Julia Montegani

Leopoldo Marcelo Kaufman

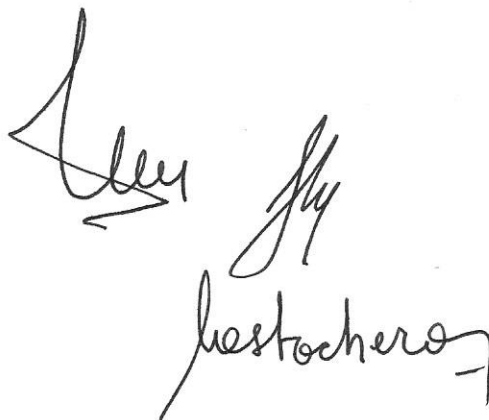


emergente del art 24 del Decreto 792/2020 respectivamente, será considerado a todos los demás efectos legales y convencionales como tiempo trabajado.

**SEXTA:** Las partes acuerdan en adjuntar el presente convenio de prórroga del acuerdo marco al expediente por el que tramitó la homologación administrativa correspondiente y, de acuerdo al artículo 4 de la Resolución 397/2020 del MTEySS, declaran con carácter de declaración jurada que las firmas insertas en el presente son auténticas.

Sobre raspado "AISLAMIENTO Y DISTANCIAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO "VALE"

#### REPRESENTACION SINDICAL



Handwritten signatures of the syndical representatives, including a large signature that appears to be 'Luis' and another that appears to be 'Jesús', with a third signature below them that appears to be 'Jesús'.

#### REPRESENTACION EMPRESARIA



Printed names and handwritten signatures of the company representatives:

- Juan José Etala (h)
- José Laurensio  
Secretario de CA.DI.ME.
- Hernán Alberto Grecco
- José Antonio Zabala
- Guillermo Gómez Galizia  
Presidente de CA.DI.ME.
- Maria Eva Ávila Montequín
- Martín Iturraspe  
Vicepresidente de CA.DI.ME.
- Leopoldo Marceb Kaufman